



RESOLUCIÓN PA-98/2021, de 25 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-44/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada —concejal del Grupo Municipal XXX en el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)— contra el citado Consistorio, basada en los siguientes hechos:

“Primero.- Que actúa en su calidad de Concejales y Portavoz de Grupo político Municipal XXX.

“Segundo.- Determina el art. 9.1 la Ley 1/2014 del Parlamento Andaluz que las personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicaran de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública por parte de la ciudadanía. En este sentido adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía.



“Tercero.- En el punto 4 del precepto meritado se indica que la información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales y páginas web de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Asimismo en el artículo 10.1 entre otras cosas se dice que esta información debe estar actualizada trimestralmente.

“Cuarto.- En el portal de transparencia del Ayuntamiento de Dos Hermanas, en la composición de la corporación municipal no aparecen las fotos de, entre otros, los Concejales del Grupo XXX al que represento y entre los que me incluyo, pero es más, las propuestas que se han formulado desde que se inició el mandato 2019-2023 no están registradas, el último pleno recogido en la web data del 25 de enero de 2019 y las últimas actas que encontramos son de 15 de mayo de 2020. Ni que decir tiene que los videos de los plenos ni aparecen.

“Quinto.- Los últimos informes de auditorías de cuentas y/o fiscalización de órganos de control externo registrados datan de 2018. No figuran registros de la agenda del alcalde y los últimos gastos de viajes registrados son de 16 de mayo de 2017.

“Sexto.- La Corporación tiene constituidos órganos descentralizados, entes instrumentales y/o sociedades municipales donde no figuran los representantes del Grupo XXX ni su reseña biográfica ni datos algunos ni en la Sociedad Apuesta Mutua conocida como Gran Hipódromo de Andalucía o el Parque de Investigación y Desarrollo Dehesa de Valme donde si aparecen los demás grupos políticos, no estando tampoco actualizadas las retribuciones de los cargos electos, órganos superiores y/o directivos de la Corporación.

“ Solicita,

“Único.- Que previos los trámites que considere convenientes, se sirva admitir la presente y resuelva incoar procedimiento para la subsanación de las incidencias aquí narradas y, en caso de considerar los hechos constitutivos de infracción, se resuelva con la sanción que conforme a Derecho proceda”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, al advertirse la intención de la persona denunciante de actuar en representación del mencionado grupo político municipal sin que conste su acreditación, este Consejo le concedió un plazo de diez días para que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.6 y 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanara su falta de representación a través de medios electrónicos.



Tercero. El 5 de noviembre de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante adjuntando documentación acreditativa de la representación requerida por medios no electrónicos, a la vez que complementa los términos iniciales de su denuncia reseñando que el ámbito temporal al que refiere la misma comprende desde junio de 2019 hasta noviembre de 2020.

Cuarto. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Consejo concedió al mencionado Consistorio un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Quinto. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, el Consejo comunicó a la persona denunciante, que en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento



y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

En el asunto que nos ocupa, se identifican por la persona denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Resulta preciso, por tanto, realizar un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, respecto del Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado, que "en la composición de la corporación municipal no aparecen las fotos de, entre otros, los Concejales del Grupo XXX...".

El art. 10.1 LTPA, desarrollando lo ya establecido por el art. 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), al regular la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben hacer pública en sus páginas web o portales —entre las que se encuentran las entidades locales—, incluye en su letra c) la concerniente a: "Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas".



A este respecto, es necesario traer a colación el parecer del Consejo sobre el alcance de la obligación de publicidad activa relativa a la identificación de las personas responsables, por el que venimos entendiendo que para cumplimentar la obligación precitada bastaría con ofrecer el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativo. Criterio que esta Autoridad de control ha venido reiterando en múltiples resoluciones hasta la fecha [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)].

Por consiguiente, que no se encuentren publicadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Dos Hermanas la fotografía de cada uno de los concejales de dicho Consistorio considerarse un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, sin perjuicio de que nada obsta a que dicho Consistorio pueda optar por publicarlas, máxime cuando esta es la decisión que parece haber asumido el ente local respecto de varios miembros de la Corporación municipal.

Cuarto. Seguidamente, la persona denunciante señala que “el último pleno recogido en la web data del 25 de enero de 2019 y las últimas actas que encontramos son de 15 de mayo de 2020”.

En relación con este supuesto incumplimiento que refiere la persona denunciante, el artículo 10.3 LTPA impone a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*, mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA establece que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Por consiguiente, la interpretación conjunta de los artículos 10.3 y 22.1 LTPA nos conduce necesariamente a concluir que respecto de los Plenos —extremo al que se refiere la denuncia— recae sobre las entidades locales la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración —*“en los términos que se establezcan reglamentariamente”*, añade el art. 22.1 LTPA—, aunque resulta evidente que este deber de publicidad, una vez celebradas sus reuniones, aparece ya satisfecho por la necesaria publicación de las actas de sus sesiones que impone el art. 10.3 LTPA.



Pues bien, este Consejo, tras consultar la página web municipal (fecha de acceso: 06/05/2021), ha podido advertir la publicación de las convocatorias y actas de sesiones plenarias celebradas por dicha entidad local en el ámbito temporal que reclama la persona denunciante (junio de 2019 a noviembre de 2020), en las distintas secciones que se indican a continuación:

- "Ayuntamiento" > "Corporación Municipal" > "Plenos Municipales", apartados "Orden del día" y "Actas". En el apartado dedicado a "Videos" también se facilitan actas asociadas a los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias.

- "Transparencia", en los apartados "A. Corporación Municipal" > "A.3 Publicidad activa sobre los órganos de gobierno municipales, informes y resoluciones judiciales" > "16. Ordenes del día previas de los plenos municipales"; "17. Actas integras de los Plenos municipales" así como "19. Vídeos de los Plenos Municipales". A través de todos ellos se accede a la misma información que aparece publicada en la sección descrita en el punto anterior.

- "Ayuntamiento" > "Más información" > "Tablón", mediante la publicación en el "Tablón de Anuncios y Edictos electrónicos" de los órdenes del día de las sesiones plenarias. En esta sección se encuentran publicados los órdenes del día correspondientes a sesiones plenarias del periodo denunciado que no pudieron ser localizados en las secciones antes descritas. Este Tablón municipal también se encuentra disponible desde la propia Sede electrónica del Consistorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, desde este órgano de control debe entenderse satisfecha por la entidad local denunciada las obligaciones impuestas por los citados artículos 10.3 y 22.1 LTPA.

En cualquier caso, este Consejo debe indicar que, en aras del principio de accesibilidad previsto en el artículo 6 i) LTPA, el cumplimiento de la obligación resultaría más efectivo si toda la información correspondiente a las obligaciones de los artículos 10.3 y 22.1 LTPA estuviera agrupada en uno o más apartados de la página web, para de este modo facilitar la localización y consulta de la información.

Quinto. Continúa la persona denunciante señalando la ausencia total de los archivos audiovisuales relativos a las sesiones plenarias celebradas por el Consistorio denunciado, ya que expresa que "los videos de los plenos ni aparecen".



Ciertamente, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*, establece lo siguiente en relación con el supuesto incumplimiento que se reclama:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), *“...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]”.*

Pues bien, el análisis de las secciones dedicadas a “Ayuntamiento” y “Transparencia” que figuran en la página web municipal —ya referidas con anterioridad en el Fundamento Jurídico Cuarto—, concretamente, los apartados dedicados a “Videos” y “19. Videos de los Plenos municipales”, respectivamente; permiten constatar el acceso a los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento durante el intervalo temporal denunciado —junio de 2019 a noviembre de 2020—, a excepción de la sesión celebrada con fecha 30 de octubre de 2020.

Sin embargo, con respecto a ésta última y como justificación ante la ausencia del archivo audiovisual correspondiente, este órgano de control ha podido comprobar que en el apartado ya señalado en el fundamento jurídico anterior relativo a las “Actas” de las sesiones plenarias —dentro de la sección dedicada a “Ayuntamiento” > “Corporación Municipal” > “Plenos Municipales”—, figura junto a la correspondiente de fecha 30 de octubre de 2020, un Informe Técnico suscrito por el Responsable del Departamento de Telecomunicaciones del mencionado Consistorio de fecha 17 de noviembre de 2020, acreditando la no disponibilidad del archivo audiovisual debido a un error técnico detectado en el software de la aplicación “Cisco Webex Meeting” empleada para la grabaciones de las sesiones plenarias.



Por consiguiente, tras las comprobaciones descritas, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 21 LTPA en el presente caso.

Sexto. Seguidamente, la persona denunciante aduce un posible incumplimiento en cuanto a la obligación de publicar información relativa a los informes de fiscalización de los órganos de control externo emitidos sobre el ente local denunciado, concretando los extremos de la denuncia en los siguientes términos: “[l]os últimos informes de auditorías de cuentas y/o fiscalización de órganos de control externo registrados datan de 2018”.

En relación con esta pretendida deficiencia debemos señalar que el art. 16 b) LTPA —al igual que recoge el art. 8 e) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que como mínimo han de publicar las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentran las entidades locales—, se encuentra la relativa a: “[l]as cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Pues bien, consultada nuevamente la sección dedicada a “Transparencia” de la página web municipal (en la misma fecha de consulta precitada) —en esta ocasión, el apartado dedicado a “C2. Transparencia en los ingresos, gastos y deudas municipales” > “47. Informes de estabilidad presupuestaria emitidos por la Autoridad independiente de Responsabilidad fiscal”— no se ha podido advertir la publicación de informe alguno de fecha posterior a la que se interpela en la denuncia (2018), aunque sí fue posible localizar un enlace web, bajo la denominación “Informes Cámara de Cuentas”, que da acceso a la página web del mencionado órgano fiscalizador.

En estos términos, y como ya tiene declarado este Consejo, supone una práctica adecuada por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma. Ahora bien, siempre y cuando quede inequívocamente identificado tanto el enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado, como el contenido concreto que se trate de facilitar, una vez se acceda al enlace. Siendo así que, en el caso que nos ocupa, el referido enlace habilitado por el Consistorio sólo da acceso al inicio de la página web de la Cámara de Cuentas de Andalucía, lo que obliga a realizar una búsqueda entre sus múltiples apartados para poder dilucidar la existencia de cualquier tipo de informe de la naturaleza descrita que afecte a la entidad local denunciada.



Por consiguiente, ante las comprobaciones descritas, a las que se une la ausencia de cualquier tipo de alegación presentada en este sentido por el Consistorio denunciado, debe concluirse que la manera de proceder del Ayuntamiento no permite considerar adecuadamente satisfecha la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA en el presente caso.

Séptimo. A continuación, la persona denunciante manifiesta que en el Portal de Transparencia “no figuran registros de la agenda del alcalde”. Pretensión que parece evidenciar la supuesta ausencia de la información institucional y organizativa que resulta exigida por el art. 10.1 LTPA, letra m), según la cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligadas a publicar “[l]as agendas institucionales de los gobiernos”.

En relación con esta obligación de publicidad activa, es necesario aclarar que, en el caso de los Ayuntamientos, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía, cuyo cumplimiento expresamente es el que reclama la persona denunciante.

Dicho lo anterior, y consultada la sección dedicada a “Transparencia” > “A. Corporación Municipal” > “A.1. Publicidad activa sobre cargos, personal y retribuciones del Ayuntamiento” que figura en la página web municipal (fecha de acceso: 06/05/2021), este órgano de control ha podido advertir la existencia de un apartado dedicado a la “02 Agenda Institucional del Alcalde” que incorpora un calendario bajo la rúbrica “Agenda del Alcalde”, aparentemente destinado a mostrar los próximos eventos en la agenda del mismo. En cualquier caso, la consulta del contenido de dicho calendario de eventos en el periodo temporal objeto de denuncia (junio de 2019 a noviembre de 2020), no ha permitido arrojar ningún resultado en este sentido, reflejando en todo caso la inexistencia de eventos para el periodo consultado.

No obstante, la sección “Noticias” (fecha de consulta: 06/05/2021) —a la cual se accede desde la portada principal de la página web municipal— y concretamente el apartado “Convocatorias”, refleja varias referencias a eventos municipales con la asistencia del Alcalde del Consistorio denunciado.

Por consiguiente, si bien ha quedado confirmado que el Consistorio denunciado habilita en su página web un apartado relativo a “Agenda Institucional del Alcalde” a fin de reflejar los



eventos con asistencia del mismo, y sin perjuicio de la referencia puntual que a alguno de ellos se hace en el apartado “Noticias” de la web municipal, debe concluirse que éstos no satisfacen las exigencias derivadas del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 m) LTPA.

Octavo. Continúa la persona denunciante señalando la ausencia de publicación electrónica actualizada de los “[g]astos de viaje”, dado que según manifiesta textualmente “los últimos registrados son de 16 de Mayo de 2017”.

En relación con ello, este Consejo ha podido constatar en la sección dedicada a “Transparencia” > “A. Corporación Municipal” > “A.1. Publicidad activa sobre cargos, personal y retribuciones del Ayuntamiento” (fecha de consulta: 06/05/2021), la existencia de un apartado relativo a “03. Gastos de viaje cargos electos”, donde no se advierte la publicación de información alguna posterior a la fecha que refiere la denuncia.

Sin embargo, es necesario destacar que, en principio, dentro del elenco de obligaciones de publicidad activa impuesto por el marco normativo regulador de la transparencia, no existe una exigencia expresa de difundir telemáticamente los “gastos de viaje” realizados por las personas representantes locales. Si bien es cierto que no puede descartarse en términos absolutos la necesaria publicidad electrónica de dicha información dada la conexión evidente que puede revestir la misma respecto de la que motiva la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 11 b) LTPA —regulación similar a la establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, según la cual se deberán publicar “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA”. Máxime si tenemos en cuenta, además, que la obligación de publicidad activa establecida en el citado precepto (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º) *“no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste”*.

En consecuencia, cualquier asignación percibida anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad de la entidad local denunciada como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de su naturaleza jurídica (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar), deberá hacerse pública electrónicamente por el citado Consistorio, en cuanto entidad incluida en el ámbito de aplicación de la LTPA.



Todo ello, sin perjuicio de que la persona ahora denunciante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 LTPA, y en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º), pueda solicitar toda suerte de información que, sobre los gastos de viaje reseñados obre en poder del repetido ente local.

En cualquier caso, la misma persona denunciante también señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA antes descrita, al señalar que “ no están [...] tampoco actualizadas las retribuciones de los cargos electos, órganos superiores y/o directivos de la Corporación”.

En relación con ello, este Consejo ha podido constatar, dentro de la misma sección antes descrita, la existencia de un apartado dedicado a “07. Retribuciones percibidas por los cargos electos y altos cargos”. La información relevante que arroja dicha sección se concreta en la publicación de un archivo en formato “pdf” relativo a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 156, de 8 de julio de 2019, de la regulación de los aspectos económicos que afectan a los miembros de la Corporación, aprobada en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 21 de junio de 2019.

Sin embargo, tras analizar el contenido de la mencionada publicación no puede sino concluirse que su puesta a disposición electrónica resulta insuficiente en aras de satisfacer la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA. En efecto, en el supuesto que nos ocupa el cumplimiento de la susodicha obligación vendría determinado por la publicación del dato relativo al total de retribuciones (de cualquier naturaleza) realmente percibidas al año por los máximos responsables de la Corporación, de tal modo que su sola publicación permita obtener con concreción esta información, evitando en la medida de lo posible la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo o cálculos aritméticos. Circunstancias estas que no concurren en la información que el Consistorio facilita mediante la publicación del antedicho régimen retributivo.

Noveno. Por último, la persona denunciante pone de manifiesto que “[l]a Corporación tiene constituidos órganos descentralizados, entes instrumentales y/o sociedades municipales donde no figuran los representantes del Grupo XXX ni su reseña biográfica ni datos algunos ni en la Sociedad Apuesta Mutua conocida como Gran Hipódromo de Andalucía o el Parque de Investigación y Desarrollo Dehesa de Valme donde sí aparecen los demás grupos políticos”.



A este respecto, este Consejo (fecha de acceso: 06/05/2021) ha podido localizar, al consultar en la página web municipal la sección dedicada a “Transparencia” > “A. Corporación Municipal” > “A.1. Publicidad activa sobre cargos, personal y retribuciones del Ayuntamiento”; un apartado denominado “05. Sociedades Municipales” en el que se incluye —bajo el epígrafe “Órganos descentralizados, entes instrumentales y sociedades municipales”— cierta información sobre la composición de los órganos integrantes de las entidades reseñadas en la denuncia, esto es, “Apuesta Mutua Andaluza” y “Parque de Investigación y Desarrollo Dehesa de Valme, S.A.”.

Sin embargo, es necesario advertir que el pretendido incumplimiento de la obligación de publicar la información relativa a los representantes que integran los distintos órganos de las entidades citadas, no puede ser achacable al Ayuntamiento denunciado, en tanto en cuanto que las referidas sociedades municipales constituyen un sujeto obligado por sí solo, llamado a satisfacer sus propias exigencias de publicidad activa, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 3.1 i) LTPA.

Efectivamente, el artículo 3 LTPA, al definir el ámbito subjetivo de aplicación de esta norma, dispone que: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.*

En estos términos, a la luz de lo dispuesto en el art. 3.1 i) LTPA, resulta indubitado que las entidades “Apuesta Mutua Andaluza S.A.” y “Parque de Investigación y Desarrollo Dehesa de Valme S.A.”, en cuanto sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal, se encuentran incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de transparencia, por lo que corresponde directamente a éstas proporcionar en sus propios portales o páginas web la información relativa a las obligaciones de publicidad activa que le resultan exigibles conforme a dicho marco normativo.

Así las cosas, este Consejo no advierte por parte del referido Consistorio incumplimiento alguno de sus obligaciones de publicidad activa en los términos que se plantean en la denuncia.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del



Ayuntamiento de Dos Hermanas por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 16 b) LTPA, habrán de publicarse telemáticamente los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos sobre el citado ente local por parte de los órganos de control externo, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico Sexto.
2. Según lo indicado en el Fundamento Jurídico Séptimo, deberá resultar accesible la agenda institucional del Alcalde, al objeto de cumplimentar lo dispuesto en la letra m) del artículo 10.1 LTPA.
3. Con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Octavo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 b) LTPA, habrán de publicarse las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que



pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente